

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, solicitud promovida por el apoderado judicial de los señores Ricardo Tabares Saldarriaga y Mauricio Ramírez Tabares para la corrección de la sentencia dentro del presente proceso de sucesión.

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*Luisa María Torres A*  
**Luisa María Torres A**  
**Auxiliar Judicial**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 933

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado judicial de los señores **RICARDO TABARES SALDARRIAGA** y **MAURICIO RAMIREZ TABARES** dentro del proceso de sucesión del señor **LUIS MARIA MORALES PUERTA**.

### **2. ANTECEDENTES**

Fundamentan la presente solicitud indicando que el 15 de enero de 1972 se profirió sentencia aprobando el proceso de partición dentro de la de sucesión del señor Luis María Morales Puerta.

Consideran los solicitantes que la sentencia proferida por el Despacho el día 15 de enero de 1975, donde se aprobó el trabajo de partición, debe ser objeto de corrección, dado que, en la misma se encuentra faltando el 0,99% de cuota parte del predio con FMI No 100-86312 que quedó registrado de acuerdo al proceso de partición para Jesús Antonio Idárraga Gallego el 27,28% del bien y a Olivia Parra de Morales el 72,73%, sin embargo, indican que el porcentaje que le correspondía a la señora Olivia Parra de Morales era el 73,72%

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1** Considera este judicial que la presente solicitud referente a la corrección de providencia judicial, no resulta procedente en el presente asunto, conforme a las razones

fáticas que pasan a exponerse; el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil disponía:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Ahora bien, la anterior disposición derogada, hoy se encuentra contemplada en el 286 del Código General del Proceso prevé literalmente lo siguiente:

**“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

**3.2** La H. Corte Constitucional en sentencia T-429 de 2016 dispuso sobre la corrección de errores aritméticos, que es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar la decisión, sino que para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas, que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.

En la misma providencia sostuvo: *“La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:*

*“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*

*Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.”[45]*

**3.3** Descendiendo al caso *sub-examine*, se observa que la condición necesaria para que se configure la corrección de las providencias judiciales, es que el error esté contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, la sentencia proferida por el despacho el día 15 de enero de 1972, dispuso textualmente lo siguiente: *“1° Se aprueba la partición de la herencia en esta sucesión testada del señor Luis Maria Morales Puerta.*

*2° Copias de las hijuelas y de este fallo serán inscritas en la Oficina de Registro de este Circuito.*

*3° Las copias registradas se anexarán al expediente y este será protocolizado en la Notaria que elijan los interesados para que oportunamente les expidan copias de sus títulos.*

*4° Cuando se halle en firme este fallo envíese el proceso a la administración de Impuestos Nacionales para los efectos del art. 56 de la ley 56 de 1936”*

Por lo anterior, se colige que, no es la sentencia la que debe ser objeto de corrección pues no contiene ningún error atribuible al despacho, por el contrario, lo que buscan los interesados es que se corrija el trabajo de partición realizado hace más de sesenta años, solicitud que debió hacerse en la oportunidad procesal correspondiente, en su lugar, se constató que el apoderado dentro del proceso de sucesión y los interesados aceptaron la partición realizada, conforme a la constancia secretarial del 15 de diciembre de 1971.

Recuérdese que la partición de herencia es el reparto de los bienes del fallecido entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos le corresponde, dicha partición es una función exclusiva del partidor, no del despacho. Entonces la corrección invocada por los solicitantes, referente al cambio de las cuotas que se indicaron en el trabajo de partición, es un error del partidor y en consecuencia, itérese, es dicho trabajo partitivo el que debe ser objeto de corrección, solicitando que se realice nuevamente el mismo, lo cual, no es de competencia de este juez, pues dichos trámites les corresponde a los Juzgados de Familia, lo que conlleva a que esta judicatura no pueda pronunciarse acerca de la aprobación o no del nuevo trabajo de partición.

Entonces, al corroborar dichos supuestos facticos, se encuentra que es el trabajo de partición el que debe ser modificado, por lo cual, la presente solicitud resulta

improcedente pues dicho yerro no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, requisito para proceder con la corrección, como lo ha establecido la jurisprudencia y la norma procesal indicada precedentemente, entonces, teniendo en cuenta lo dicho y que este judicial carece de competencia para resolver el presente asunto, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la referida corrección de la sentencia, teniendo en cuenta lo contemplado en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,**

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de **RICARDO TABARES SALDARRIAGA** y **MAURICIO RAMIREZ TABARES** dentro del proceso de sucesión del señor **LUIS MARIA MORALES PUERTA** tendiente a la corrección de la sentencia proferida por el Despacho el día 15 de enero de 1972, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75dc433056f1370424bd70a9979d87e9dd036dbad19220d626dc61b40d711c**

Documento generado en 25/11/2022 11:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**